CAPÍTULO II

EL CORREO MODERNO

EL REAL DECRETO DE 1889. — LA LEY DE BASES DE 14 DE JUNIO DE 1909. CUENTA DE CORREOS EN 1772 Y 1917. — LA CORRESPONDENCIA ORDINARIA.— LA CORRESPONDENCIA CERTIFICADA.

VALORES DECLARADOS.—GIRO POSTAL.—CAJA POSTAL DE AHORROS.

FUNCIONARIOS Y OFICINAS, PRESUPUESTOS Y PRODUCTOS DE CORREOS EN ALEMANIA, AUSTRIA, DINAMARCA, FRANCIA, GRAN BRETAÑA, HOLANDA, ITALIA, NORUEGA, PORTUGAL Y SUIZA EN 1913. COMPARACIONES CON LOS DATOS ANÁLOGOS DE ESPAÑA.

CORREOS EN AUSTRIA, DINAMARCA, ESPAÑA, HOLANDA, ITALIA, NORUEGA Y SUIZA EN 1917. (DATOS ÚLTIMOS DE LA OFICINA INTERNACIONAL DE BERNA.) LOS PAQUETES POSTALES.

LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN POSTAL. CREACIÓN DEL SERVICIO POSTAL AÉREO EN ESPAÑA.

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA ACTUAL DE CORREOS: SUBDIRECCIÓN, INSPECCIONES, DIVISIONES Y NEGOCIADOS. LA JUNTA DE JEFES. LA COMISIÓN DE ESTUDIOS.

En la fecha memorable de 12 de Marzo de 1889, D. Trinitario Ruiz y Capdepont, refrendó el real decreto de constitución del Cuerpo de Correos. Dice así:

«Artículo 1.° Se crea un cuerpo de empleados de Correos.

Serán jefes superiores del mismo el Ministro de la Gobernación y el Director general del ramo.

Art. 2.° El cuerpo de Correos se dividirá en categorías y éstas en clases con arreglo al siguiente estado:

CATEGORÍAS	Clases
Inspectores de	1.ª
— —	2.ª
— —	3.ª
Administradores de	1.ª
— —	2.ª
— —	3.ª
Oficiales de	1.ª
— —	2.ª
— —	3.ª
— —	4.ª
— —	5.ª
Aspirantes de.....	1.ª
— —	2.ª

Art. 3.° Formarán parte del Cuerpo de Correos:

1.° Los actuales funcionarios del ramo que, perteneciendo a las categorías de aspirantes primeros y segundos, oficiales, jefes de negociado y jefes de Administración, cuenten ocho años de servicios en Correos. 2.° Los actuales funcionarios del ramo que tengan prestados diez años de servicios a la Administración del Estado en destino de Real nombramiento, dos de ellos por lo menos en el ramo de Correos. 3.° Los actuales funcionarios del ramo que, poseyendo título académico de facultades o estudios superiores, cuenten tres años de servicios en Correos con destino de Real nombramiento. 4.° Los actuales funcionarios del ramo que, perteneciendo a una de las categorías expresadas en el núm. 1.°, y no estando comprendidos en los números anteriores, acrediten, mediante examen, los conocimientos teóricos propios de su clase dentro del plazo de doce meses, a contar desde la publicación de este decreto.

Art. 4.° Los actuales empleados que, por virtud de lo preceptuado en el artículo anterior, formen parte del Cuerpo, ingresarán con la categoría y sueldo que tuvieran al tiempo de verificar su ingreso.

Art. 5.° Los empleados cesantes de Correos que hayan servido dos años por lo menos en este ramo con destino de Real nombramiento, tendrán derecho a ocupar la mitad de las vacantes que ocurran en las tres primeras categorías del Cuerpo por turno riguroso de antigüedad en su clase.

Se exceptúan: 1.° Los que hubiesen sido declarados cesantes de Correos o separados de otros Cuerpos de la Administración, en virtud de expediente o por faltas en el servicio. 2.° Los que hayan sido condenados a pena aflictiva o correccional. 3.° Los que se encuentren procesados por delito. 4.° Los inutilizados físicamente para el servicio.

Art. 6.° Los empleados cesantes que no reunan los requisitos expresados en los números 1.°, 2.° y 3.° del art. 3.° habrán de someterse dentro del plazo de seis meses siguientes a su ingreso al examen de que habla el núm. 4.° de dicho artículo, y en vista del resultado y calificación de sus ejercicios, se confirmará o anulará su nombramiento.

Art. 7.° Para los efectos del art. 5.°, los empleados cesantes que se

crean con derecho a desempeñar destinos de Correos, elevarán a la Dirección general, dentro del plazo improrrogable de dos meses, instancia pidiendo ser comprendidos en el escalafón general de los aspirantes de su clase, y acompañarán copia de su hoja de méritos y servicios con sus justificantes.

La Dirección coleccionará y clasificará las instancias, y desechando las improcedentes, formará con las demás un escalafón general por orden de antigüedad en cada clase, que se publicará en la *Gaceta* dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de este decreto.

Art. 8.° Los empleados cesantes que dejasen de cumplir con lo prevenido en el párrafo primero del artículo anterior, perderán el derecho que les reconoce el artículo 5.°

Los que habiendo elevado en tiempo oportuno sus instancias no fuesen comprendidos en el escalafón u ocupasen en el mismo un lugar que a su juicio no les correspondiera, podrán reclamar ante el Ministro de la Gobernación dentro de los quince días siguientes a la inserción de aquel en la *Gaceta*.

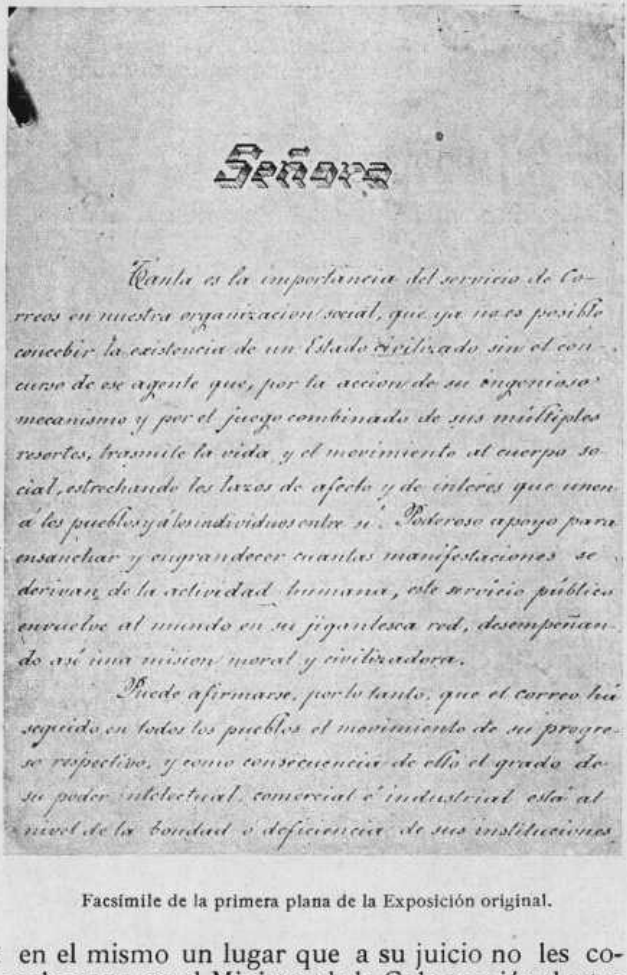

Señora

Tanta es la importancia del servicio de Correos en nuestra organización social, que ya no es posible concebir la existencia de un Estado civilizado sin el concurso de ese agente que, por la acción de su ingenioso mecanismo y por el juego combinado de sus múltiples resortes, trasmite la vida y el movimiento al cuerpo social, estrechando los lazos de afecto y de intereses que unen á los pueblos y á los individuos entre sí. Poderoso apoyo para ensanchar y engrandecer cuantas manifestaciones se derivan de la actividad humana, este servicio público envuelve al mundo en su gigantesca red, desempeñando así una misión moral y civilizadora.

Puede afirmarse, por lo tanto, que el correo trá seguido en todos los pueblos el movimiento de su progreso respectivo, y como consecuencia de ello el grado de su poder intelectual, comercial é industrial está al nivel de la bondad o deficiencia de sus instituciones

Facsímile de la primera plana de la Exposición original.

Art. 9.° Los empleados cesantes que por virtud de lo dispuesto en el art. 5.° ingresen en el Cuerpo de Correos, ocuparán en el escalafón activo de su clase el lugar que les corresponda, con arreglo a su antigüedad en la misma.

Los que siendo llamados a servir destinos del ramo los renunciasen, o no mediando causa justificada dejaren de tomar posesión de los mismos dentro del plazo legal, se entenderá que renuncian al derecho que les concede el art. 5.°

Art. 10. El ingreso en el Cuerpo se verificará por la categoría de

Aspirantes de segunda clase, mediante oposición, sobre las materias siguientes:

Gramática Castellana. Lengua francesa (lectura y traducción). Elementos de Aritmética. Geografía postal e itinerarios postales de España. Legislación de Correos. Legislación del Sello y Timbre del Estado. Tarifas nacionales y extranjeras. Contabilidad especial de Correos.

Art. 11. No serán admitidos a la oposición de que habla el artículo anterior:

1.° Los menores de diecisiete años y mayores de cuarenta. 2.° Los que hayan sido sentenciados por los Tribunales de justicia a pena aflictiva o correccional. 3.° Los que se encuentren procesados por delito. 4.° Los que tengan defecto físico que les inhabilite para el servicio. 5.° Los que hayan sido separados de otros Cuerpos de la Administración por faltas en el servicio. 6.° Los que no reunan todas las condiciones exigidas por la ley para ser funcionarios públicos. 7.° Los que habiendo desempeñado destinos del ramo de Correos hubiesen sido declarados cesantes en virtud de expediente o por faltas en el servicio.

Art. 12. No podrá ascenderse a las categorías de Administradores y de Inspectores sin haber antes acreditado, mediante examen, suficiencia en las materias siguientes:

Lectura y traducción de lengua inglesa o alemana. Geografía postal universal. Tratados postales vigentes. Contabilidad general del Estado.

Art. 13. La mitad de las vacantes que ocurran en el Cuerpo y que no corresponda ocupar con arreglo al art. 5.° a los cesantes, se proveerán por ascenso con los empleados de la clase inmediata inferior mediante dos turnos que se establecen: el primero de antigüedad absoluta, y el segundo de mérito sobresaliente anteriormente declarado.

Art. 14. La Dirección general formará dentro del plazo de seis meses, a contar desde la fecha de publicación de este decreto, un escalafón general de los empleados activos por orden de rigurosa antigüedad en cada clase. Al efecto, los empleados elevarán a la Dirección por conducto de sus jefes inmediatos copia de su hoja de méritos y servicios, con los justificantes, en el plazo improrrogable de dos meses.

No se admitirá

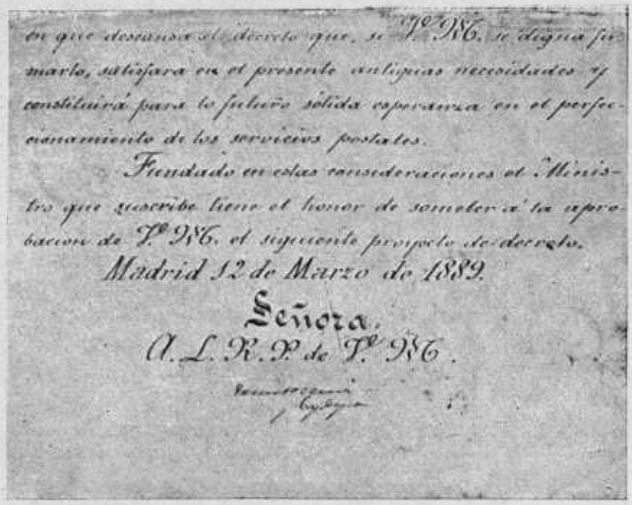
en que descansa el decreto que, si V. M. se digna firmarlo, satisfará en el presente antiguas necesidades y constituirá para lo futuro sólida esperanza en el perfeccionamiento de los servicios postales.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 12 de Marzo de 1889.

Señora.

A. L. R. P. de V. M.

Facsímile de la última plana de la Exposición original.

reclamación alguna respecto al lugar que ocupen en el escalafón general, a los empleados que no hubiesen cumplido lo preceptuado en el párrafo anterior.

Art. 15. Los funcionarios que hubiesen desempeñado destinos en Correos de superior categoría o clase a los que actualmente sirven, serán colocados a la cabeza del escalafón de estos últimos; y cuando asciendan a la clase que anteriormente hubiesen servido, ocuparán el lugar que les corresponda con arreglo a su antigüedad en la misma.

Se exceptúan aquéllos que hubiesen sido rebajados de categoría o sueldo por virtud de expediente o como correctivo a faltas en el servicio.

Art. 16. Los jefes de las dependencias postales remitirán a la Dirección general, al finalizar cada semestre, un estado en que conste el grado de aptitud, asiduidad y constancia para el trabajo, de cada uno de los empleados que sirven a sus órdenes, expresando, además, todos aquellos hechos y circunstancias que puedan realzar o disminuir el mérito de los mismos. Estas calificaciones, y las que por sí formará la Dirección, servirán a ésta para disponer o proponer al Ministro, según los casos, el ascenso en turno de mérito de aquellos funcionarios que sobresalgan por sus condiciones de celo y laboriosidad en el servicio.

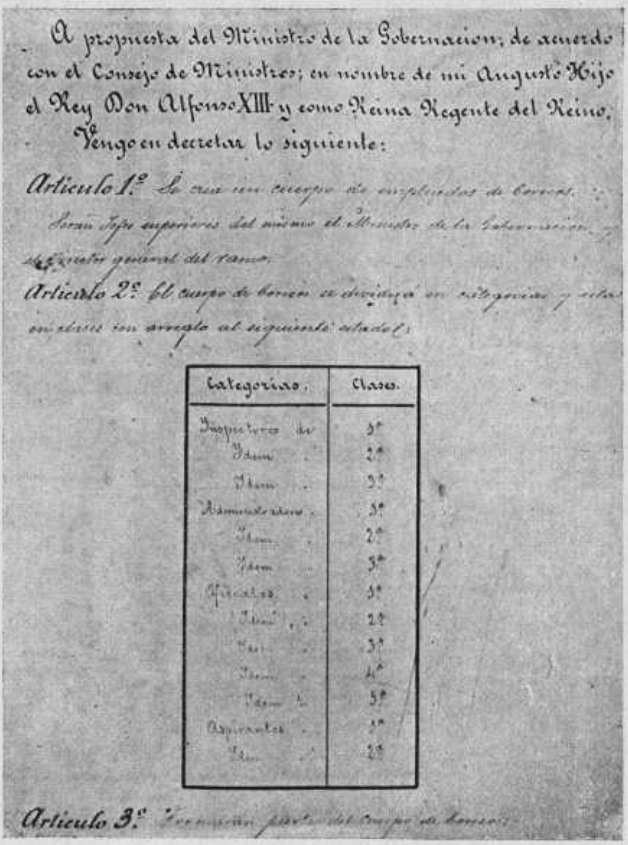

A propuesta del Ministro de la Gobernacion; de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea un cuerpo de empleados de Correos. Serán Jefes superiores del mismo el Ministro de la Gobernacion y el director general del ramo.

Artículo 2.º El cuerpo de Correos se dividirá en categorías y estas en clases con arreglo al siguiente estado:

Categorías.	Clases.
Inspectores de	1.ª
Idem	2.ª
Idem	3.ª
Administradores	1.ª
Idem	2.ª
Idem	3.ª
Oficiales	1.ª
Idem	2.ª
Idem	3.ª
Idem	4.ª
Idem	5.ª
Aspirantes	1.ª
Idem	2.ª

Artículo 3.º [illegible]

Facsímile de la primera plana del real decreto.

Art. 17. Para ascender desde una clase a la superior inmediata, o de una categoría a otra, será preciso reunir todas las condiciones que exige la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, el real decreto de la misma fecha y demás disposiciones vigentes en la materia.

— Cuando no existan funcionarios activos que reunan aquellos requisitos, se proveerá la vacante en turno de cesantes que pertenezcan a la misma clase de la plaza, y a falta de éstos se llamará a los cesantes de la clase inferior que reunan condiciones de ascenso.

Art. 18. Cuando existan empleados excedentes serán éstos preferidos a los activos y cesantes para todas las vacantes de su clase que se produzcan.

Art. 19. Los sargentos que por virtud de la ley de 10 de Julio de 1885, propusiese el Consejo de Redenciones militares para las vacantes que ocurran en las categorías de aspirantes y oficiales quintos, tomarán inmediatamente posesión de sus cargos; pero habrán de examinarse dentro de los seis meses siguientes a su ingreso de las materias designadas en el art. 10, y con arreglo al resultado y calificación de sus ejercicios, se confirmará o anulará su nombramiento, dando en ambos casos cuenta de la resolución recaída al Consejo de Redenciones militares.

Art. 20. Para los efectos de los artículos 19 y 21 sólo se reputarán vacantes las plazas de oficiales quintos que deban proveerse en turno de ascenso y las de aspirantes primeros cuando no existan empleados de la categoría inferior inmediata que cuenten dos años de servicios en la misma, o cuando los que hubiere en estas circunstancias se encuentren sufriendo postergación temporal o perpetua, en armonía con lo preceptuado en los artículos 34 y 35 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.

Art. 21. Las vacantes que se produzcan en las clases de oficiales quintos y aspirantes, se proveerán libremente por el Ministro y Direc-

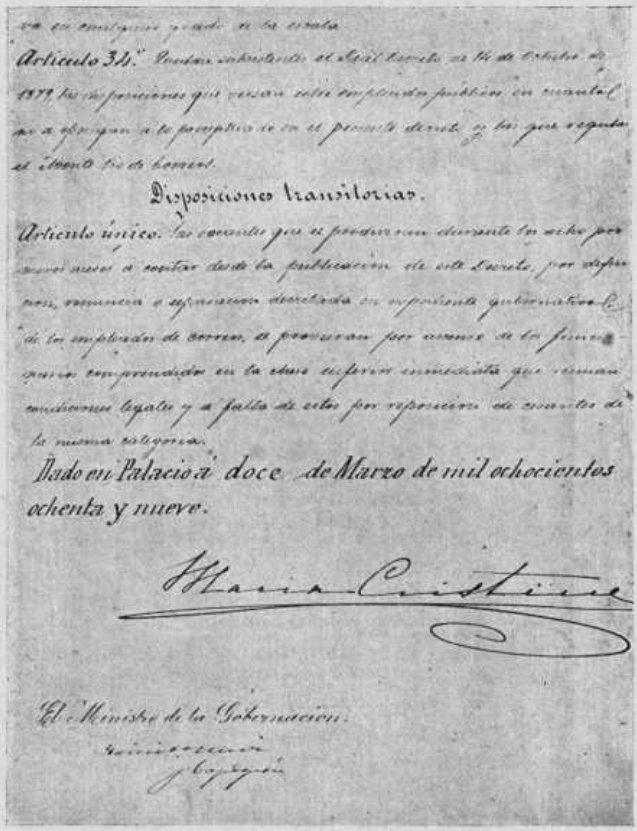

Artículo 34.º

Disposiciones transitorias.

Artículo único.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.

Facsimile de la última plana del real decreto.

tor general, respectivamente, con carácter interino, hasta recibir las propuestas del Consejo de Redenciones militares.

Cuando éstas resultaren desiertas, las vacantes de oficiales quintos se proveerán por ascenso o en turno de cesantes; las de aspirantes primeros por ascenso, y los aspirantes segundos nombrados con carácter interino, continuarán en el desempeño de su cargo hasta que, celebrada la primera convocatoria, sean sustituídos por los opositores que hubieren obtenido plaza.

Art. 22. Las faltas que cometan los empleados de Correos serán castigadas con las siguientes penas: Separación. Postergación perpetua. Postergación temporal. Suspensión de sueldo. Multa. Apercibimiento.

Las tres primeras sólo podrán imponerse previo expediente gubernativo, en el que serán oídos y defendidos por un individuo del Cuerpo, que designará el interesado, ante un Tribunal compuesto de un Inspector de primera clase y dos Jefes de Negociado de la Dirección, el cual propondrá, con arreglo a la falta, el correctivo que considere oportuno con sujeción a la escala expresada.

Art. 23. Contra las resoluciones del Director general imponiendo las penas de separación o postergación, se dará recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación, y contra las que éste dicte imponiéndolas o confirmándolas, procederá recurso contencioso ante el Consejo de Estado.

Art. 24. No se dará recurso alguno contra las resoluciones que impongan las penas de suspensión de sueldo y multa; pero la primera de éstas no podrá exceder de dos meses ni la segunda de la cantidad equivalente a quince días de haber del empleado culpable.

Art. 25. Para los efectos de este decreto, la antigüedad se computará por el número de años, meses y días durante los cuales se hubiese prestado servicio activo. También se contará para la antigüedad el tiempo de excedencia.

Art. 26. Serán excedentes para los efectos de este decreto, aquellos empleados que cesaren por reforma o supresión de destino, a contar desde la publicación de aquél en la *Gaceta*.

Art. 27. Serán aplicables a los empleados del Cuerpo de Correos las disposiciones generales que versan sobre licencias, permutas, traslaciones e incompatibilidades de los empleados públicos.

Art. 28. Anualmente se publicará un escalafón de los empleados activos, quienes tendrán derecho a reclamar respecto al lugar que ocupasen en el mismo en cualquier tiempo.

Art. 29. Los aspirantes de tercera clase del ramo de Correos, ordenanzas, peatones y carteros rurales serán nombrados y declarados cesantes libremente como hasta la fecha, con las limitaciones de la ley de 10 de Julio de 1885, y reglamento de 10 de Octubre del mismo año; pero a su nombramiento precederá expediente en que se justifiquen los siguientes extremos: 1.° Ser licenciado del Ejército o de la Armada sin nota desfavorable. 2.° Disfrutar de buena reputación en el concepto público. 3.° Ser mayores de dieciocho años y menores de cuarenta y cinco. Y 4.° Saber leer y escribir.

Los porteros no serán declarados cesantes sino en virtud de expe-

diente gubernativo, y ascenderán por turno de antigüedad en su clase. Los carteros de las oficinas seguirán rigiéndose por reglamentos especiales.

Art. 30. La Dirección general procederá a la formación de los programas sobre las materias comprendidas en los artículos 10 y 12 en el más breve plazo posible.

Art. 31. El Tribunal de oposiciones, lo mismo que el de exámenes, será presidido por el Director general, o por persona en quien delegue, con voto; y se compondrá de dos funcionarios del ramo, de la categoría de inspectores o administradores designados por Real orden y de dos profesores, uno de Lenguas vivas y otro de Ciencias exactas, designados por el rector de la Universidad Central.

Para juzgar los exámenes de los actuales empleados deberán ser preferidos aquellos que, por hallarse comprendidos en los números 1.°, 2.° ó 3.° del art. 3.°, no vengan obligados por este decreto a acreditar su suficiencia.

Una vez examinados los actuales empleados serán preferidos para juzgar las oposiciones de los que aspiren a ingresar en el Cuerpo y los exámenes de los cesantes, de los propuestos por Guerra, de los oficiales que aspiren a administradores y de los administradores que aspiren a inspectores, aquellos que tuviesen aprobadas todas las materias que comprenden los artículos 10 y 12, siempre que fuesen de mayor categoría que los opositores o examinandos.

Art. 32. El Tribunal se reunirá al expirar los plazos señalados en los artículos 3.°, 6.° y 19 para calificar los ejercicios a que hacen referencia, así como para juzgar las oposiciones de ingreso cuando la Dirección designe, mediante convocatoria que se anunciará en la *Gaceta* con tres meses por lo menos de antelación a la fecha en que comiencen los ejercicios.

Art. 33. La jubilación de los empleados de Correos será voluntaria a los sesenta años de edad y forzosa a los sesenta y cinco, siempre que reunan el tiempo necesario de servicios para su clasificación pasiva en cualquier grado de la escala.

Art. 34. Quedan subsistentes el Real decreto de 14 de Octubre de 1879, las disposiciones que versan sobre empleados públicos en cuanto no se opongan a lo preceptuado en el presente decreto y las que regulen el Montepío de Correos.»

*
* *

Hasta esa fecha de 12 de Marzo de 1889 nada fundamental se había realizado en esta importante materia y el servicio postal español continuaba renqueando a un lado del camino que devoraban sus hermanos de otros países de mejor fortuna política, en donde los gobernantes no se mantenían, como los del nuestro, apartados del impulso civilizador, incrustados en la tradicional rutina de los agentes recaudatorios.

Porque es de siempre el amor del país a su Correo, y de los tiempos últimos el desamor de los políticos, ciegos para no ver el maravilloso desenvolvimiento universal de la benemérita institución, y más ciegos por no comprender que más dañaban cuanto más querían favorecerle,

con afán de avariciosos sin luces, el interés del Tesoro público. A tanto llegó la ceguera, que cuando en 1900 el presupuesto de Gobernación disminuyó en cinco millones, al de Correos y Telégrafos se imputaron íntegramente los cinco millones de baja. Y es que nunca han querido ver en Correos y Telégrafos un servicio ineludible del Estado, sino una renta; y es que aun viendo una renta en ambos institutos, no han sabido aumentarla.

En 1889 empezó una nueva era, repetimos, y ya era hora, para el Correo español, con el real decreto orgánico, que se completó por el ministro su refrendatario con el «Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos» de 7 de Junio de 1898, hoy vigente.

En 1899 se creó el servicio de valores en metálico; en 1902 el de paquetes postales con la oficina española de Correos en Tánger y con Baleares y Canarias y en 1905 el de correspondencia urgente sobre la misma base de abono de soporte con que la habían establecido las Ordenanzas de Barcelona cuatrocientos sesenta años antes; en 1906 el de despachos cerrados para el envío de objetos asegurados y cartas con declaración de valor y con fondos públicos y estableciendo el reparto a domicilio de aquellas cuya declaración de valor no pase de mil pesetas.

En 1903, siendo ministro de la Gobernación, el Sr. Maura redactó un proyecto de presupuesto para Correos y Telégrafos inspirándose en su esencialidad de «servicio público» y, por consiguiente, ajeno a la más remota idea de lucro. No fué aprobado, pero su semilla fructificó en la obra realizada por el señor la Cierva con su magna ley de reformas de 14 de Junio de 1909, completada con el «Reglamento orgánico del personal de Correos» de 11 de Junio de 1909 y con el «Reglamento para la inspección de los servicios de Correos» de 21 de Julio del mismo año.

Esta ley de bases, aún en el principio de su desarrollo, no obstante los diez años transcurridos desde la publicación, lleva en sí el gérmen de todos los servicios que corresponden a las nuevas formas del Correo y no puede faltar por su importancia en un trabajo de la índole del presente. Dice así:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para reorganizar los actuales servicios de Correos y Telégrafos, y para implantar además los de Giro, Caja de Ahorros y Paquetes postales, los cuales podrá completar en su día con los de envíos contra reembolsos, Cobro de efectos comerciales, Suscripciones a periódicos, Bonos postales y Boletines de cobro, con arreglo a las siguientes bases que se derivan de las Memorias con que se justifican las reformas.

CORREOS

Base primera. Habrá Administraciones principales en las capitales de provincia, y estafetas, dependientes de aquéllas, a cargo del Cuerpo de Correos, en todas las cabezas de partido judicial, en las poblaciones que excedan de 5.000 habitantes y las demás que por razón de servicio se juzgue necesario. Se crearán Agencias en las restantes poblaciones que tengan más de 500 habitantes o que se estime conveniente para com-

pletar el servicio de Correos. Estas Agencias se convertirán en oficinas servidas por funcionarios del Cuerpo, en cuanto por sus rendimientos anuales se considere que sin gravamen puede realizarse su transformación. El agente será elegido, previo concurso, entre personas idóneas de la localidad que reunan las circunstancias que fije el reglamento.

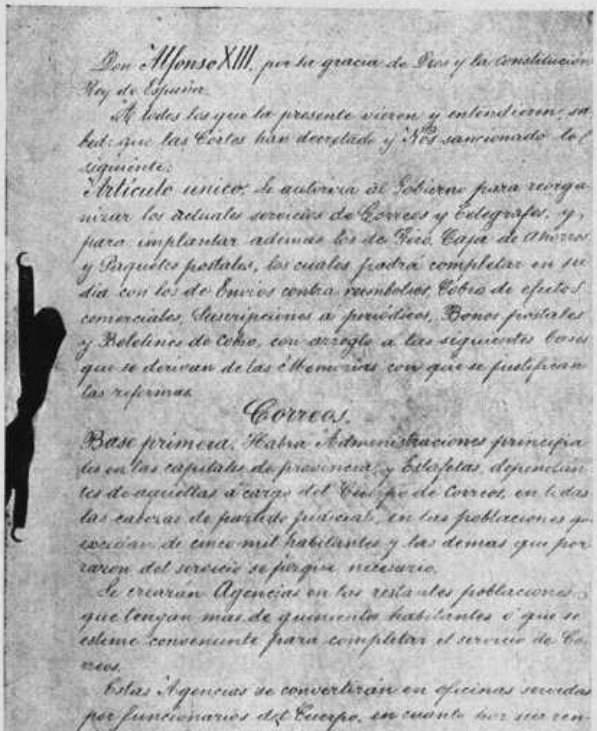

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para reorganizar los actuales servicios de Correos y Telégrafos, y, para implantar además los de Giro, Caja de Ahorros y Paquetes postales, los cuales podrá completar en su día con los de Envíos contra reembolso, Cobro de efectos comerciales, Suscripciones a periódicos, Bonos postales y Boletines de Cobro, con arreglo a las siguientes bases que se derivan de las Memorias con que se justifican las reformas.

Correos.

Base primera. Habrá Administraciones principales en las capitales de provincia, y Estafetas dependientes de aquellas a cargo del Cuerpo de Correos, en todas las cabezas de partido judicial, en las poblaciones que excedan de cinco mil habitantes y las demás que por razón del servicio se juzgue necesario.

Se crearán Agencias en las restantes poblaciones, que tengan más de quinientos habitantes o que se estime conveniente para completar el servicio de Correos.

Estas Agencias se convertirán en oficinas servidas por funcionarios del Cuerpo, en cuanto por sus rendimientos anuales se considere que sin gravamen pueda realizarse su transformación. El Agente será elegido previo concurso, entre personas idóneas de la localidad que reunan las circunstancias que fije el regla

Facsímile de la primera plana de la Ley.

Base segunda. Los Centros postales quedarán enlazados por oficinas ambulantes y conducciones en automóvil, carruaje, bicicleta, a caballo o por peatones, según lo exijan las circunstancias locales, prefiriendo siempre los medios más seguros y rápidos.

Base tercera. Quedará suprimido el derecho de entrega a domicilio de las cartas del interior del Reino en Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla, Málaga, Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria, quedando a cargo del Estado el sostenimiento de las respectivas carterías. Esta reforma se irá extendiendo a las demás poblaciones del Reino por orden de importancia, a medida que el presupuesto lo consienta, hasta suprimir por completo aquellos derechos. El Gobierno podrá aceptar la cooperación de los Ayuntamientos para sufragar los gastos de reparto de la correspondencia en algunas poblaciones, y, mediante ello, podrá también suprimir el derecho de distribución.

Base cuarta. Para secundar la gestión del Centro directivo funcionará, además de la Inspección central, una regional y otra de ambulantes enlazadas convenientemente para una acción común. El Ministro de la Gobernación podrá nombrar libremente los inspectores entre los funcionarios de Correos.

Con independencia del procedimiento administrativo, se establecen

en el Cuerpo de Correos los Tribunales de honor, los que tan sólo podrán formarse en los casos que determine el reglamento, y únicamente sus resoluciones serán ejecutivas cuando sean aprobadas por real orden y si no se interpone por el interesado el recurso contencioso administrativo, dentro del término legal, por quebrantamiento en los procedimientos.

Base quinta. Serán de abono para la clasificación pasiva de los empleados del Cuerpo de Correos, los servicios que hubieran prestado en las suprimidas clases de aspirantes de Correos, y servirá de sueldo regulador de jubilación forzosa por edad el mayor disfrutado por el funcionario, cualquiera que sea el tiempo que lo haya percibido.

Base sexta. Se procederá a contratar inmediatamente, previa subasta, la construcción de los 158 vagones-correos necesarios para el servicio de las oficinas ambulantes, a cuyo efecto se concede un crédito de *dos millones ochocientas cinco mil pesetas*. Para el pago del material que las reformas de Correos exigirán, se concede igualmente un crédito de *un millón trescientas treinta y seis mil pesetas*.

Base séptima. Se construirán en las capitales de provincia y en Cartagena, Ferrol, Gijón, Reus, Vigo, Las Palmas y Mahón, edificios adecuados para los servicios de Correos y Telégrafos, dentro del crédito de *veintitrés millones quinientas mil pesetas* que se concede para esa atención y que podrá gastarse en varios ejercicios con arreglo a las necesidades de las obras. El Gobierno queda autorizado para incluir en el plan de edificaciones las casas correos de Linares y Manresa, previas las ofertas de los solares por los respectivos Municipios y la inclusión de las partidas necesarias en los presupuestos del Estado.

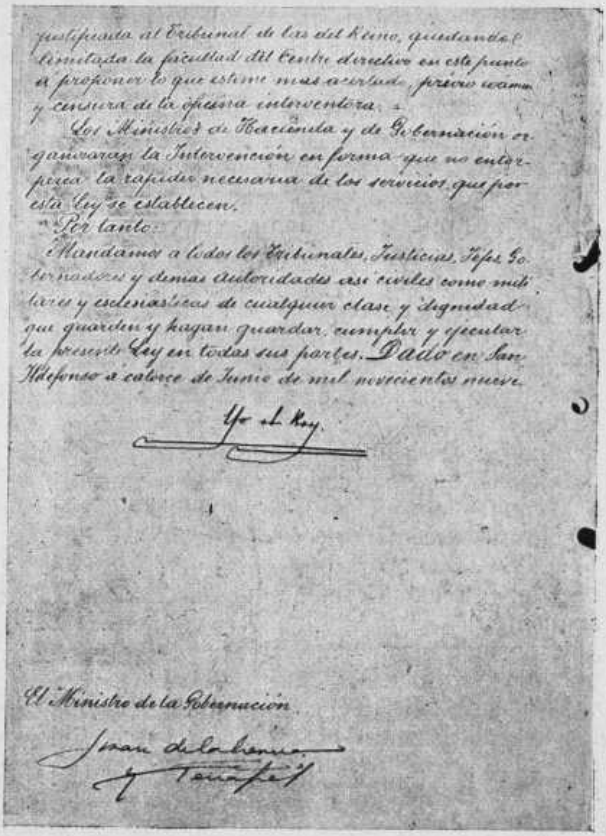
justificada al Tribunal de los del Reino, quedando el limitada la facultad del Centro directivo en este punto á proponer lo que estime más acertado, previo examen y censura de la oficina interventora.

Los Ministros de Hacienda y de Gobernación organizarán la Intervención en forma que no entorpezca la rapidez necesaria de los servicios que por esta Ley se establecen.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes. Dado en San Ildefonso á catorce de Junio de mil novecientos nueve.

Yo el Rey.

El Ministro de la Gobernación,

Joaquín de la Llama

Facsímile de la última plana de la Ley.

Base octava. Regirá la siguiente tarifa de franqueo, certificados y seguro para la correspondencia del interior del Reino, posesiones en Africa y oficinas españolas en Marruecos:

Cartas, 0,10 pesetas hasta 20 gramos, aumentándose 0,05 pesetas por cada 10 gramos o fracción. Tarjetas postales sencillas, 0,05 pesetas. Idem íd. dobles, 0,10 ídem. Impresos, 0,01 por cada 50 gramos o fracción. Papeles de negocios, la misma tarifa que para impresos, con un importe mínimo de 0,10 de peseta. Periódicos, un céntimo por cada 150 gramos, procurando el concierto con las Empresas. Muestras y medicamentos, 0,05 pesetas por cada 50 gramos o fracción. Derecho de certificado, 0,25 pesetas por objeto, limitando a 20 pesetas la indemnización en caso de extravío. Derecho de certificado para el interior de las poblaciones, 0,10 pesetas. Caso de extravío, la indemnización será de 10 pesetas. Pliegos con valores declarados, el franqueo que les corresponda como cartas, según su peso, el derecho de certificado, y además, en concepto de seguro, 0,10 pesetas por cada 500 pesetas declaradas o fracción. Pliegos de valores declarados con fondos públicos y demás valores cotizados, el franqueo correspondiente como cartas, según su peso, el derecho de certificado, y en concepto de seguro, 0,05 por cada 500 pesetas declaradas o fracción. Objetos asegurados, el derecho de franqueo, a razón de 0,05 pesetas por cada 50 gramos de peso o fracción, el de certificado y el de seguro igual al señalado para los valores declarados. Valores en metálico, 0,35 pesetas, conjunto de los derechos de franqueo y certificado, cualquiera que sea el peso.

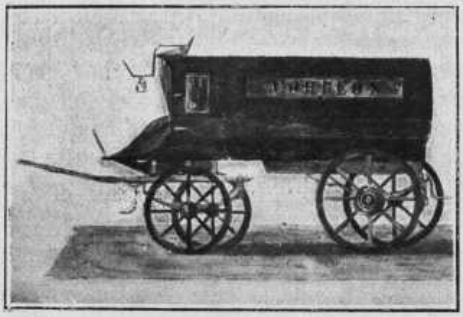

Coche antiguo.

Interior de las poblaciones:

Cartas, 0,05 por cada 20 gramos o fracción. Tarjetas postales sencillas, 0,05. Idem íd. dobles, 0,10. Restantes clases, 5 céntimos por cada objeto, no excediendo su peso de 500 gramos.

La tarifa de apartados en las poblaciones en que se suprima el derecho de entrega a domicilio de las cartas del interior del Reino, será la siguiente:

Apartado ordinario, 1,50 pesetas al mes. Idem con casillero americano de la dimensión más reducida, 2,50 pesetas mensuales. Por cada vez que se duplique la capacidad de la caja, una peseta mensual. El Gobierno podrá aplicar la anterior tarifa de apartados cuando las circunstancias lo aconsejen, en todas las poblaciones que lo estime conveniente, aunque subsista el derecho de reparto a domicilio.

Base novena. Las oficinas de Correos que designe la Dirección general admitirán giros dentro de los límites que fije el Ministro de la Gobernación, mediante el abono de 1/2 por 100, y de 10 céntimos por el

envío de la libranza, cuyo importe se satisfará al destinatario a domicilio o en lista. La orden de entrega la transmitirá por telégrafo la oficina de Correos expedidora, a instancia del interesado, mediante el pago de la tasa correspondiente. El Ministro de Hacienda facilitará a dicha Dirección los fondos necesarios para hacer frente al movimiento del giro.

Base décima. Se crea bajo la garantía del Estado una Caja de Ahorros con el nombre de Caja Postal de Ahorros, que tiene por objeto recoger las economías más modestas y fomentar en el pueblo la práctica del ahorro:

a) El Gobierno organizará por real decreto, acordado en Consejo de ministros, los de vigilancia y administración de la Caja, que podrán refundirse en uno sólo si así se considera preferible. *b)* Esta Caja utilizará, para ponerse en contacto con el público, las Administraciones y las Agencias de Correos, por cuya mediación se harán las imposiciones y los reintegros. *c)* Existirá en Madrid una Administración central, compuesta de una Contaduría y de una Tesorería. A su frente se hallará un administrador general, secretario del Consejo de administración. *d)* El administrador central, el contador y el tesorero de la Caja de Ahorros serán nombrados por el Ministro de la Gobernación, a propuesta del Consejo de administración. Los demás cargos de la Administración central serán desempeñados por funcionarios del Cuerpo de Correos. *e)* Esta oficina abrirá las libretas a favor de los imponentes y llevará sus cuentas corrientes respectivas Podrá extender libretas a favor de la mujer casada y del menor, sin la intervención de sus representantes legales.

Las libretas extendidas a favor de la mujer casada y los productos de las mismas, se considerarán bienes parafernales no entregados al marido para su administración. Mientras el marido no haga uso del derecho que le concede el art. 1.388 del Código civil, la mujer podrá disponer de la libreta y de sus productos sin la intervención de aquél. En otro caso será precisa su autorización expresa; y si la negare, podrá solicitarse del juez municipal en comparecencia y con citación del marido.

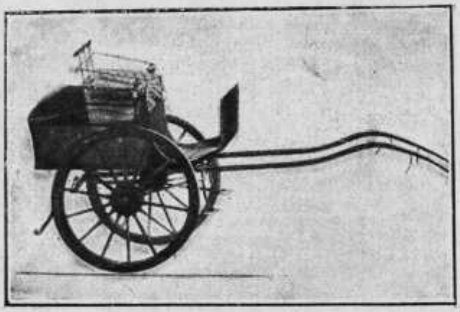

Tílburi antiguo de Correos.

Las libretas extendidas a nombre de los menores de edad, así como sus productos, se consideran adquiridas con su trabajo o industria o a título lucrativo, y a los titulares de las mismas se les reputará siempre comprendidos en la última parte del art. 160 del Código civil.

Las Sociedades benéficas, las de socorros mutuos, las cooperativas, las Escuelas de instrucción primaria y cualesquiera otras instituciones análogas, podrán obtener libretas en la forma y por la cuantía que indique el reglamento.

Toda persona puede abrir una libreta a favor de un tercero, fijando

las condiciones legales en que éste haya de retirar las imposiciones y productos de las mismas. También pueden abrirse libretas a favor de dos personas, con facultad de disponer indistintamente de ellas y de sus productos.

El reglamento desarrollará y completará estos preceptos, inspirándose para todos los casos en el sentido de la más amplia libertad para las imposiciones, y la mayor facilidad para los reintegros.

f) El Consejo de ministros fijará el interés que la Caja Postal de Ahorros ha de abonar a las imposiciones y que comenzará a correr desde el día 1.° o el 16 del mes sucesivo a la fecha en que se verifique el ingreso, cesando igualmente el día 1.° o el 16 del mes precedente al reembolso. La imposición menor será de una peseta, que podrá abonarse en sellos de 5 céntimos, previamente reunidos y pegados en unos «volantes» que facilitarán las Administraciones de Correos. El Consejo de administración fijará la cantidad, a partir de la cual el exceso de las imposiciones no devengará interés. El 31 de Diciembre de cada año, el interés devengado se sumará al capital. Para el abono de interés no se computarán las fracciones de peseta.

g) El importe de la primera imposición puede ser cualquiera; el de las ulteriores quedará limitado por el Consejo de administración, así como la cantidad que mensualmente se pueda reintegrar al titular de cada libreta. Este dispondrá de parte o del total de lo abonado en la misma, bien para que por su cuenta la Caja lo emplee en valores públicos, que le serán entregados, si así lo desea, bien para su transferencia al Instituto Nacional de Previsión, a fin de constituir o adicionar una pensión de retiro.

Automóvil en actual servicio.

h) Los fondos de la Caja Postal serán consignados en la Caja general de Depósitos; producirán un interés que fijará el Ministro de Hacienda.

i) La Caja de Depósitos custodiará los valores públicos que compre por disposición de la Caja de Ahorros.

j) Quedará a beneficio del Tesoro la diferencia entre los intereses que abone la Caja y los que produzcan los valores adquiridos. Pasará a ser propiedad del Tesoro toda libreta en la cual durante treinta años no se haya verificado ninguna operación y no haya sido reclamada por legítimo derecho habiente.

La Caja Postal de Ahorros podrá hacerse cargo de los donativos y de los legados que a su favor se hagan, dándoles el empleo que indiquen los donantes o los testadores, o resolviendo sobre su aplicación si éstos no determinaran la que haya de dárseles.

k) El Consejo de administración será retribuído con dietas.

l) El Ministro de Hacienda intervendrá en las operaciones de la Caja

Postal, de las cuales tendrá conocimiento el Tribunal de Cuentas.

m) La Caja Postal gozará de exención de todo impuesto por razón de sus operaciones, bienes y valores, exención que se declara extensiva a las libretas y sus productos, mientras no excedan de las cantidades por las cuales la Caja abona interés. Se expedirán de oficio las certificaciones del Registro civil y parroquiales para justificar derechos sucesorios, edad, estado civil o cualesquiera otras circunstancias de los titulares o sus derechohabientes.

Base undécima. Se establecerá en el interior de la Península y se relacionará con el exterior, el servicio de paquetes postales, conviniendo con las Compañías de ferrocarriles la participación que ha de dárseles en el importe total del franqueo de los mismos, que no excederá del 75 por 100. El franqueo será de 0,75 de peseta hasta un kilogramo, una peseta hasta 3 kilogramos y 1,50 hasta 5.

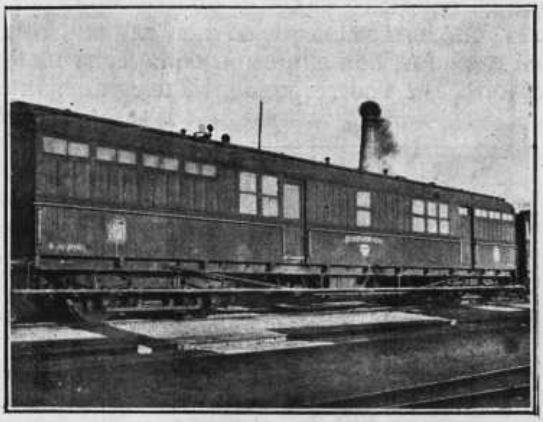

Coche-correo de ferrocarril.

Base duodécima. Quedarán exentos del impuesto del timbre todos los documentos que expidan la Administración de Correos o los particulares con motivo de los servicios de giro postal, así como los que se relacionen en su día con los servicios a que hace relación la siguiente base.

Base décimatercera. Una vez establecido el Giro, Caja de Ahorros y Paquetes postales en el interior del Reino, se establecerán los envíos contra reembolso, cobro de efectos comerciales, suscripciones a periódicos, bonos postales y boletines de cobro, señalando las tarifas para los mismos.

Base décimacuarta. Se crearán sellos especiales para cada uno de los servicios de Giro, Cajas de Ahorros y Paquetes postales. Funcionarán expendedurías de sellos en todas las Administraciones, Estafetas y Agencias.

TELÉGRAFOS

Base décimaquinta. Se procederá a la ejecución de las obras de ampliación y mejora de la red telegráfica y telefónica consignada en la Memoria presentada a las Cortes, dentro del crédito de 10 millones que se concede para esta atención y que podrá gastarse en uno o varios ejercicios con arreglo a las necesidades de la ejecución, quedando naturalmente a salvo los derechos reconocidos a los concesionarios de redes telefónicas interurbanas.

Se adquirirá un buque cablero, concediéndose para ello crédito por un millón de pesetas.

Base décimasexta. *a)* La tasa de todo telegrama para el interior de la Península, Islas Baleares, Canarias, interinsulares y posesiones de Africa, será de 0,10 pesetas por cada palabra hasta el número de cinco, y 0,05 para cada palabra adicional. *b)* Los telegramas que se dirijan a los periódicos de todas clases y agencias de noticias que tengan por objeto su publicación, satisfarán la mitad de la tasa exigida en el artículo precedente. *c)* Por todo telegrama, además del precio establecido según tarifa, se exigirá 0,05 pesetas, que se harán efectivos en un sello especial móvil de dicho valor y que se fijará en el original del telegrama. *d)* Todos los sellos que se fijen en los telegramas serán inutilizados por un trepador, con expresión de la fecha y el nombre de la estación expedidora. *e)* La correspondencia telegráfica internacional seguirá, así como la radiotelegráfica, rigiéndose por los Tratados o Convenios vigentes o los que en lo sucesivo se celebren.

Interior de coche-correo de ferrocarril.

Base decimaséptima. Servirá de sueldo regulador de la jubilación forzosa por edad el mayor disfrutado por el funcionario, cualquiera que haya sido el tiempo servido en él. Los Tribunales de honor sólo podrán formarse en los casos que determine el reglamento, y únicamente sus resoluciones serán ejecutivas cuando sean aprobadas por real orden y si no se interpone por el interesado el recurso contencioso administrativo, dentro del término legal, por quebrantamiento en los procedimientos.

Los funcionarios que vienen prestando sus servicios en la escala de mecánicos y que hayan demostrado su suficiencia mediante examen reglamentario de ingreso, serán considerados como funcionarios del Cuerpo de Telégrafos para los efectos del Montepío de Correos, conforme a la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895.

DISPOSICIONES COMUNES A CORREOS Y TELÉGRAFOS

Base décimaoctava. El Gobierno determinará la fecha en que hayan de regir las nuevas tarifas para Correos y Telégrafos, así como la supresión del pago de 0,05 pesetas por derecho de entrega a domicilio, de la correspondencia. Se consignarán en los presupuestos ordinarios del Estado las cantidades necesarias para las reformas en Correos y Telégrafos, con arreglo a lo que se indica en las respectivas Memorias. Si las circunstancias del Tesoro lo consintieran, a juicio del Gobierno, podrán iniciarse en el corriente año económico algunos de los nuevos servicios, y a este fin queda autorizado aquél para modificar o ampliar las plantillas del personal de Correos y Telégrafos, para dotar a las carterías urbanas de

Madrid, Barcelona, Valencia, Málaga, Sevilla, Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas, y para ampliar los créditos indicados hasta una suma que no podrá exceder de dos millones de pesetas. Estos acuerdos deberán adoptarse en Consejo de Ministros.

Se autoriza al Ministro de la Gobernación para llevar a cabo la creación de los estudios superiores de telegrafía.

Base décimanovena. Los créditos concedidos en las bases sexta, séptima y décimaquinta se satisfarán con arreglo a la ley que el Gobierno presentará a las Cortes, arbitrando los que considere necesarios para estas y otras obras públicas, con sujeción a la cual también podrá hacerse efectiva la suma de 3.403.816,67 pesetas a que asciende el remanente del crédito concedido ya para la Casa de correos de Madrid hasta su terminación.

Base vigésima. Desde 1.° de Enero de 1910 los Centros ministeriales, los que de ellos dependan y las autoridades de todo orden, sólo podrán utilizar la franquicia postal que se les haya otorgado o se les otorgue, en la correspondencia dirigida a Centros oficiales o autoridades con designación en el sobre del cargo y no del nombre del que lo ejerza. Para la que hayan de dirigir a los particulares se consignarán en los presupuestos de gastos de los Centros ministeriales cantidades destinadas al pago del franqueo correspondiente.

ARTÍCULO ADICIONAL

De todas las operaciones que se realicen relativas al manejo de fondos y efectos habrá de rendirse cuenta justificada al Tribunal de las del Reino, quedando limitada la facultad del Centro directivo, en este punto, a proponer lo que estime más acertado, previo examen y censura de la oficina interventora.

Los Ministros de Hacienda y de Gobernación organizarán la Intervención en forma que no entorpezca la rapidez necesaria de los servicios que por esta ley se establecen.»

*
* *

Como consecuencia de la ley de 14 de Junio de 1909, se establecieron: en 1911 el giro postal y bonos postales, y en 1916 la Caja postal de ahorros.

De estos importantes servicios, así como, primeramente, del de correspondencia, base de la institución del Correo histórico, y del de Valores declarados, es aquí donde debemos hablar, casi exclusivamente con el lenguaje de los números, para poner de manifiesto su desarrollo extraordinario, expresión la más elocuente del progreso de la cultura y de la riqueza del país.

CUENTA DE LA RENTA DE CORREOS DESDE 1.° DE AGOSTO DE 1721 A FIN DE JULIO DE 1723:

Importe del cargo, reales	7.164.766
Importe de la data, reales	1.758 248
Producto líquido	5.406.518

o sea cada un año, reales 2.703.259, o pesetas 675.815.

CUENTA DEL AÑO 1917:

Ingresos, pesetas	28.743.713
Gastos, pesetas	21.898.475
Producto líquido	6.845.238
CIRCULACIÓN de cartas el año 1846	19.845.238
CARTAS CERTIFICADAS que circularon el año 1846	27.090

Véanse ahora los dos gráficos que siguen:

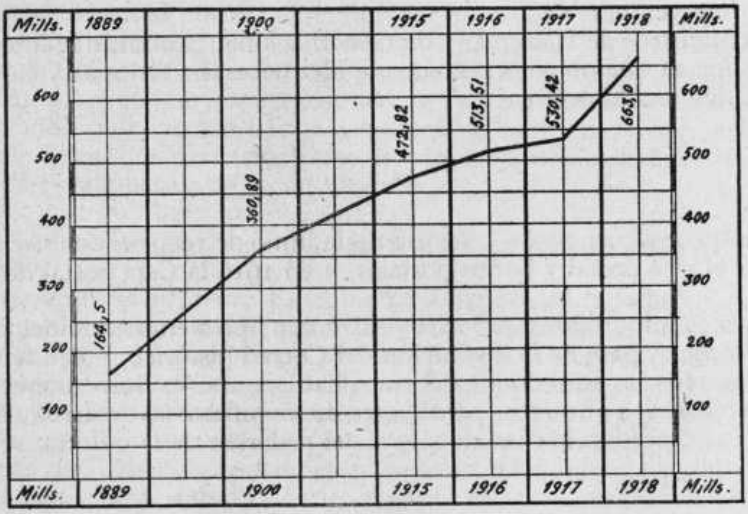

Gráfico de la correspondencia ordinaria en los años 1889, 1900, 1915, 1916, 1917 y 1918 en millones de cartas.

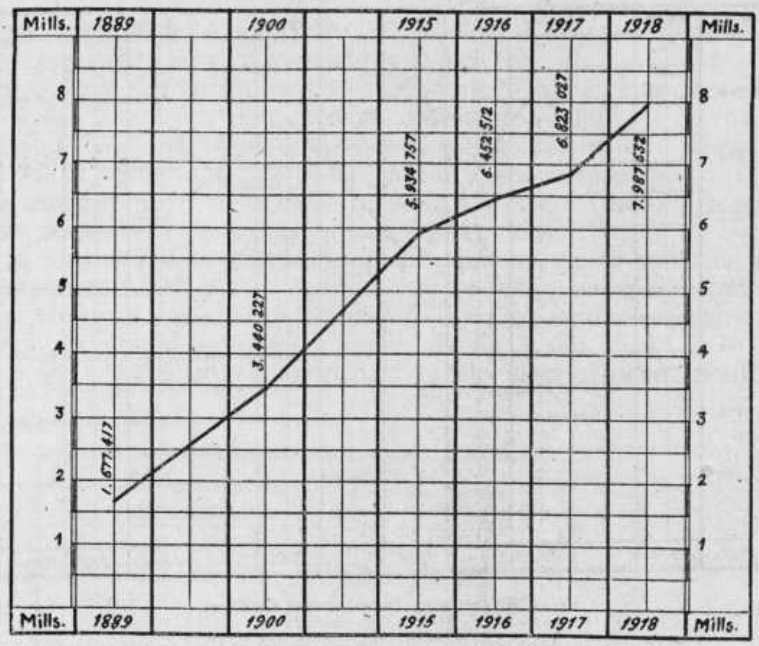

Gráfico de la correspondencia certificada en los años 1889, 1900, 1915, 1916, 1917 y 1918 en millones de pliegos.

Resulta según estos gráficos, que los 19,84 millones de cartas del año 1846, se transformaron en 663 millones en 1918; y que los 27.090 certificados de 1846, fueron en 1918, millones 7,99.

VALORES DECLARADOS

Incluído este servicio entre los que corren a cargo del cuerpo de Correos, en el reglamento de 7 de Junio de 1898, he aquí el número de pliegos que circularon en el interior y su importe en los años 1900, 1905, 1910, 1915, 1916, 1917 y 1918:

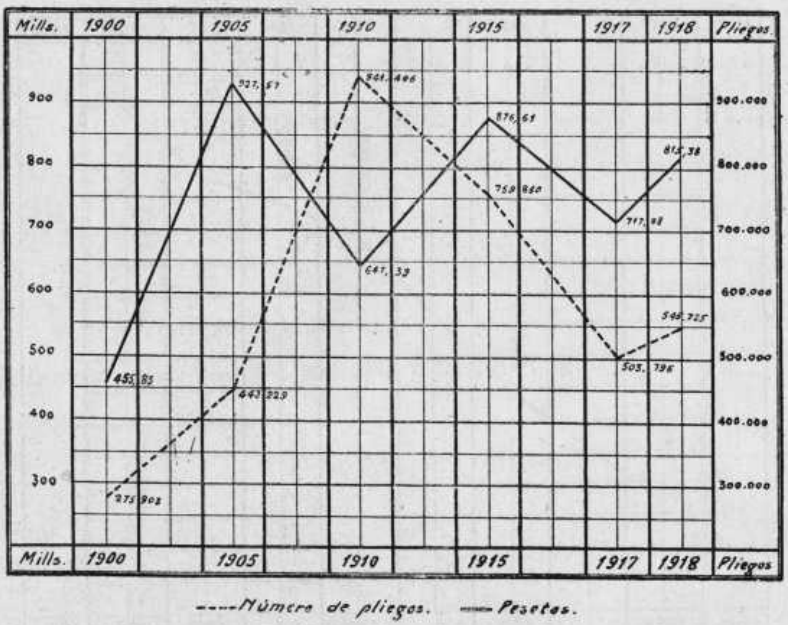

Gráfico comparativo del desarrollo del servicio de «Valores declarados».

Se observa en este servicio una duplicación de los valores declarados al lustro de implantarse, y que disminuyen el año décimo, en que, por paradoja, el número de pliegos circulados fué mayor. La baja del año 15 y 16 se explica por el funcionamiento del giro postal y por la guerra; y la nueva elevación que señala el 1917 ha de atribuirse a que el desarrollo del país comienza a enjugar el déficit que en Valores había iniciado el giro.

GIRO POSTAL

Se estableció en España, por orden del Regente del Reino, el 12 de Julio de 1841, «en beneficio de las clases menos acomodadas de la sociedad que se hallan en el caso de recibir cortos aunque frecuentes auxilios en poblaciones en que el comercio no tiene relaciones». Se podía librar desde la cantidad de 10 reales hasta la de 200, según la clase de oficina; adeudaban los giros el 2 por 100; eran a la vista las libranzas de principal a principal y a cuatro días vista entre oficinas subalternas. El primer año de su establecimiento, el capital girado sumó reales 12.370.938, con beneficio de 249.050, y el año 1843, 17.420.362 y 350 899 respectivamente.

El aumento considerable obtenido en un año excitó la codicia recaudatoria consustancial a los gobernantes españoles y elevaron el premio del giro al 2 1|2 por 100: el resultado fué la baja de los ingresos en 1844,

a 12.932.728 y en 1846, a 12.642.071. El público se apartó del giro al que tanto distinguiera en su nacimiento y el giro feneció.

Fué restablecido el Giro postal en cumplimiento de la base novena de la ley de 14 de Junio de 1909, por real decreto de 30 de Mayo de 1911, comenzando a funcionar el 1.º del mes de Agosto siguiente, y tal boga alcanzó desde el primer día, que ya en Diciembre del mismo año 1911 se expresaba así el ministro de la Gobernación: «El acierto indudable con que vienen prestando las oficinas de Correos la nueva función de giros postales; la normalidad que desde el mismo momento de su iniciación se advierte en este servicio, base y fundamento de todas las reformas proyectadas en el Ramo y *el enorme desarrollo* (1) que, como plena demostración de su éxito ante el público adquiere de día en día...»

Que no era hiperbólico su excelencia, dícelo claramente el gráfico que sigue:

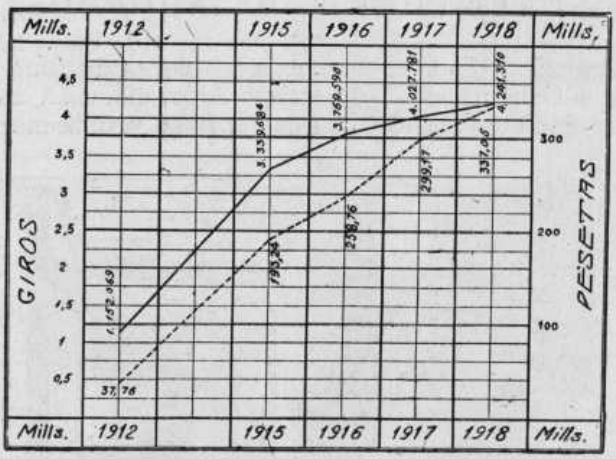

Desarrollo de los giros postales y de su importe desde 1912 a 1918.

Los beneficios que a la economía nacional tiene que producir la traslación rápida, segura y económica de esa considerable masa de millones en giros de pocas pesetas, (promedio de 32 en 1911 y de 74 en 1917), han de ser incalculables. ¿A costa del presupuesto? Contrariamente, con utilidad:

En 1912 de pesetas	....	324.325
— 1915	—	1.353.070
— 1916	—	1.655.214
— 1917	—	1.865.520
— 1918	—	2.062.888

Y háyase en cuenta que con este servicio «bancario»—nuevo cauce

(1) En los siete meses de 1911, los giros fueron 292.413 y su importe de pesetas 9.230.620.

por donde han de correr impetuosas y fecundas las aguas del Correo—no se quiso atraer el cambio de capitales que los Bancos y banqueros ejecutan por orden de sus clientes, sino satisfacer la necesidad, sentida por el público y el Comercio, de un medio seguro, fácil y económico que permita enviar el modesto ahorro del obrero, la consignación mensual del estudiante, la suscripción al periódico, el precio del libro o de la mercancía de detalle; el valor, en suma, de un objeto que se encarga, de una necesidad que se satisface, o de un servicio que se retribuye, todo ello de poca entidad». Según explicación de la Memoria unida a la ley de Bases de 1909.

Está establecido el Giro postal con Argentina, Bolivia, Chile, Dinamarca, Gran Bretaña, Holanda, Honduras, Italia, Japón, Marruecos, Noruega, Salvador, Suecia, Suiza y Uruguay.

CAJA POSTAL DE AHORROS

En cumplimiento de la base 10 de la ley de 14 de Junio de 1909, el ministro de la Gobernación, D. Santiago Alba, dió vida, con el reglamento de 13 de Enero de 1916, a esta hermosa y utilísima institución,

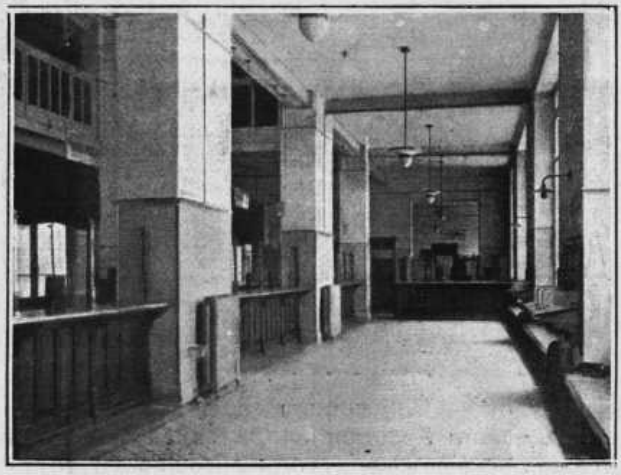

Caja postal de ahorros. Madrid.

cuyo funcionamiento es un timbre más para el cuerpo de Correos y demuestra palpablemente que el pueblo español sólo necesita que los Gobiernos abran cauces a su actividad en todos los órdenes: él se precipita, conocedor de lo que le conviene, a llenarlos con esplendidez.

Comenzó el servicio el 12 de Marzo de 1916, fecha del XXVII aniversario de la creación del cuerpo de Correos, abriéndose las primeras diecinueve cartillas en Madrid a nombre del Príncipe de Asturias e Infantes. Se estableció con 700 oficinas; el menor número, 3, en la provincia de

Alava, y el mayor, 32, en las de Badajoz y Oviedo; correspondiendo el menor número de kilómetros cuadrados por cada una a Guipúzcoa, 145, y el mayor a Cuenca, 2.149; y por cada una el menor número de habitantes a Baleares, 17.159 y el mayor a Barcelona, 67.160.

Promedio de kilómetros y habitantes 683 y 27.057. Francia al establecer el servicio tuvo el de 87 y 6.126 y en 1916 tenía Italia una caja por cada 22 kilómetros cuadrados y 3.510 habitantes.

Al terminar el 1916 se habían hecho en la Caja Postal *572.180* imposiciones por 19.531.318 pesetas, con un promedio por cada 100 habitantes de 2,85 y 97,52 respectivamente, y aumentado proporcionalmente lo que correspondería al período de 1.° de Enero a 1.° de Marzo, las imposiciones se elevarían a 722.750 y a 24.671.139, las pesetas con promedios de 3,60 y 123,10.

Caja postal de ahorros. Madrid.

En el primer año que funcionaron sus Cajas, ningún país rebasó estas cifras, pues si bien Suecia nos aventajó en el promedio de imposiciones, 4,49, quedó muy por debajo en el de pesetas, 28,71; y si Francia obtuvo para los ingresos el promedio de 163,64, alcanzó sólo el de 1,19en las imposiciones.

Durante el año 1916 se autorizaron 39 oficinas y 35 en el de 1917: en 31 de Diciembre del último, pues, correspondían a cada una 662 kilómetros cuadrados y 26.202 habitantes; seguía con el número 3, Alava, y alcanzaban el máximo, 33, Badajoz y Valencia; continuaban con los mismos kilómetros cuadrados, los menos y los más, Guipúzcoa y Cuenca; se colocaba en primer lugar por el número de habitantes Alicante con 16.586 por cada una y permanecía en su puesto último Barcelona.

En el segundo año de la vida de la Caja Postal de Ahorros «sigue la marcha próspera indicada desde el establecimiento del servicio—como dice la Memoria presentada por el Administrador general, D. José Moreno Pineda, y de la que transcribimos los anteriores datos—, a pesar de las difíciles circunstancias porque el país atraviesa, a consecuencia de la guerra europea que tan extraordinariamente ha encarecido la vida, dejando a la previsión y al ahorro un margen reducidísimo».

Y sigue la marcha próspera, como se ve a continuación:

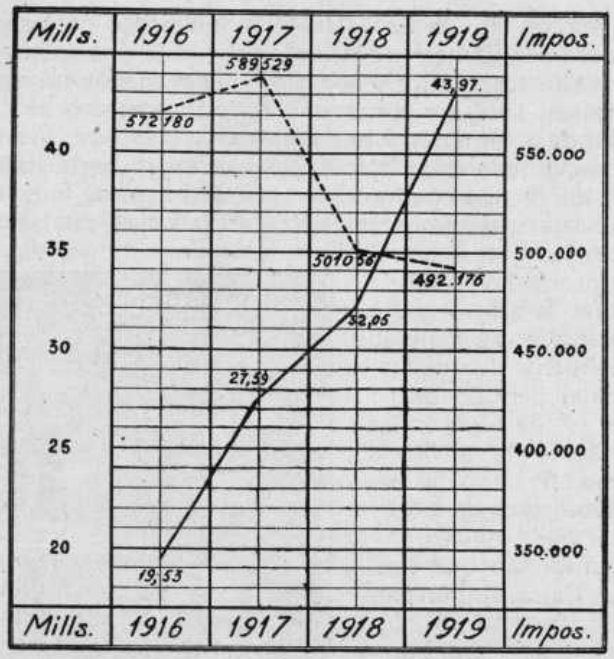

—Imposiciones ---Pesetas.

Gráfico de la Caja postal de ahorros en los años 1916, 1917, 1918 y 1919.

Obsérvese que en los dos años últimos las imposiciones disminuyen. No así la cuantía que en el cuatrienio se duplica, y más. Esto puede querer decir que los ahogos materiales de la vida impiden a muchos ahorrar, así como que aumenta la posibilidad de mayor ahorro.

El promedio de pesetas por imposición fué: en 1916 de 34, en 1917 de 47, en 1918 de 64 y en 1919 de 89.

Muy tarde caímos en la cuenta de que la virtud del ahorro produce gran utilidad. No es extraño: la historia de España está tejida por la imprevisión, la cual no deja de ser una forma de la gallardía, de desdén por el hado adverso. Imprevisores fuimos siempre, con la suerte jugamos, no dándosenos un ardite cada noche por lo que trajera el mañana al lucir del sol, y tan mal no nos fué que pudimos escribir páginas gloriosas en el libro de la Humanidad. Pero eso pudo ser cuando reinaba el individualismo. Hoy, aventado éste; un número y no más el hombre de mayor valía; poderosa, invencible la tendencia a disolverse cada cual en el rebaño, es indispensable, para no sucumbir, que haga cada individuo lo que el otro hace, que cada nación tome los rumbos de las demás.

Bien. Pues que todos ahorran y son previsores para el mañana, ahorremos. Y no nos acobarde la delantera de los demás países, porque idiosincrasia española es el querer recio; y lo que así se quiere, se consi-

gue. Tarde vinimos a la previsión, pero alcanzaremos a los más madrugadores: nos lo dice la marcha briosa de la Caja Postal de Ahorros; nos lo promete el entusiasmo que a su prosperidad consagra el cuerpo de Correos.

*
* *

Ahora, aunque muy ligeramente expuesto el trabajo abrumador, delicado, de responsabilidad, de vivo influjo en la economía y en la cultura del país, que realiza, sin tibieza jamás, el cuerpo de Correos; para concluir de apreciar que si los entusiasmos de éste son grandes, es preciso no abusar de ellos; que si hemos avanzado no poco, es muchísimo lo que nos queda por andar, consignemos datos propios y de otros países, haciendo las comparaciones correspondientes.

Sean estos datos los del año 1913, publicados por la oficina internacional de Berna, porque en los años posteriores faltan los relativos a Alemania, Francia y Gran Bretaña, tan interesantes. Y no podrá decirse que las comparaciones sean inoportunas, ya que desde mediados de 1914 hasta ahora mismo, aquellos países no pudieron ocuparse del desarrollo postal en la normalidad; aparte de que a continuación de estos han de ir en conciso los datos correspondientes a 1917, últimos publicados por la oficina internacional, que pueden servir para fomar completo juicio de la marcha del correo en España en relación con naciones neutrales y aun de las beligerantes Austria e Italia.

Bases para la comparación: el número de habitantes y el de kilómetros cuadrados de los países.

	Millones de habitantes	Millares de kilómetros²
Alemania	64,93	540
Austria	28,50	300
Dinamarca	2,77	40
España	**20,03**	**505**
Francia	39,60	536
Gran Bretaña	46,12	314
Holanda	6,21	33
Italia	35,96	286
Noruega	2,46	322
Portugal	5,96	91
Suiza	3,75	41

ELEMENTOS COMPARATIVOS: el número de funcionarios, el de oficinas, el presupuesto de Correos y la recaudación.

	Funcionarios	Oficinas	Presupuesto de gastos — *Millones de pesetas*	Productos — *Millones de pesetas*
Alemania	97.820	51.573	1.038,57	1.182,51
Austria	35.627	10.660	220,02	229,54
Dinamarca	2.780	1 713	23,83	26,03
ESPAÑA	**2.687**	**7.135**	**15,25**	**37,24**
Francia	46.624	15.391	346,03	395,94
Gran Bretaña	120.532	24.589	437,57	604,95
Italia	19.970	11.363	103,95	127,05
Noruega	4.424	3.562	12,96	14,27
Holanda	4.119	1.537	30,83	37,13
Portugal	3.260 (1)	4.266	11,67 (2)	14,26
Suiza	6.845	4.384	65,43	66,44

Relacionando estos elementos comparativos con las bases de población de los países y de la extensión territorial se obtienen los siguientes

(1) Deducidos 1.708 funcionarios y 572 subalternos que corresponden a Telégrafos, quedan para Correos 980.
(2) Esta cifra es de Correos y Telégrafos.

Hay un funcionario de Correos en

Gran Bretaña	por cada	382	habitantes
Suiza.	—	536	—
Noruega.	—	630	—
Alemania.	—	662	—
Austria.	—	814	—
Francia	—	860	—
Dinamarca.	—	1.027	—
Holanda.	—	1.553	—
Italia.	—	1.798	—
Portugal.	—	6.082	—
ESPAÑA.	—	**7.453**	—

Un funcionario
para

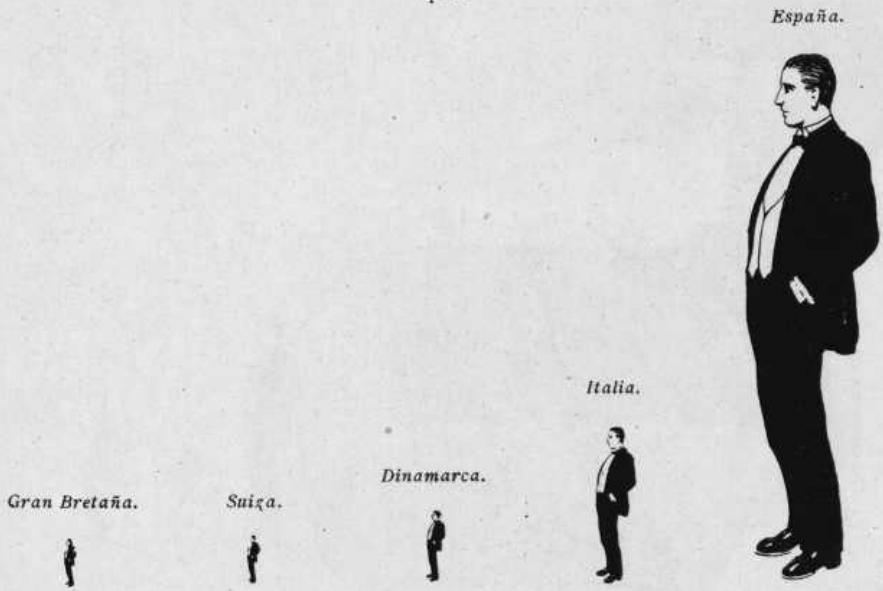

Hay un funcionario de Correos en

Gran Bretaña.....	por cada	2,6	kilómetros	cuadrados
Alemania.....	—	5,5	—	—
Suiza..	—	5,9	—	—
Holanda...	—	8,2	—	—
Austria.....	—	8,5	—	—
Francia	—	11,6	—	—
Italia.....	—	14,3	—	—
Dinamarca.....	—	14,5	—	—
Portugal..... .	—	30,6	—	—
Noruega,..	—	93,8	—	—
ESPAÑA..... .	—	**188**	—	—

Un funcionario
para

Gran Bretaña.

2'6 kilómetros²

Alemania.

5'5 kilómetros²

Francia.

11'6 kilómetros²

Portugal.

30'06 kilómetros²

Noruega.

93'8 kilómetros²

España.

188 kilómetros²

Hay una oficina postal en

Noruega.....	por cada	705	habitantes
Suiza	—	924	—
Portugal....	—	1.406	—
Alemania	—	1.569	—
Gran Bretaña	—	1 887	—
Dinamarca.....	—	2.378	—
Francia	—	2 699	—
Austria.....	—	2 862	—
ESPAÑA.....	—	**3.064**	—
Italia.	—	3.216	—
Holanda.....	—	4.053	—

Una oficina para

Noruega.

705 habitantes.

Suiza.

924 habitantes.

Alemania.

1.569 habitantes.

Gran Bretaña.

1.887 habitantes.

España.

3.064 habitantes.

Hay una oficina postal en

Suiza..	por cada	10	kilómetros	cuadrados
Gran Bretaña.....	—	12	—	—
Alemania....	—	13	—	—
Holanda.	—	21	—	—
Portugal..... . .	—	21	—	—
Italia....	—	25	—	—
Austria.....	—	30	—	—
Dinamarca..... .	—	34	—	—
Francia	—	36	—	—
ESPAÑA.....	—	**77**	—	—
Noruega..	—	29	—	—

Una oficina para

Suiza.

10 kls. ²

Portugal.

21 kilómetros ²

Italia.

25 kilómetros ²

Francia.

36 kilómetros ²

España.

77 kilómetros ²

Paga cada habitante por Correos en

Alemania	15,8	pesetas
Suiza	9,8	—
Gran Bretaña	9,4	—
Dinamarca	8,8	—
Francia	8,7	—
Austria	7,7	—
Noruega	5,4	—
Holanda	5	—
Italia	3	—
Portugal	2	—
ESPAÑA	**0,75**	—

Alemania.

15,8 pesetas.

Gran Bretaña.

9,4 pesetas.

Francia.

8,7 pesetas.

Italia.

3 pesetas.

España.

0,75 pesetas.

Corresponde un movimiento (interior e internacional) de cartas y tarjetas postales por habitante: En Gran Bretaña de 95, Suiza de 82, Alemania de 79, Dinamarca de 55, Austria de 47, Francia de 47, Holanda de 40, Noruega de 33, Italia de 15 y España de **9**.

Y un producto total por habitante: En Alemania de 18,2 pesetas, Gran Bretaña de 13,1, Francia de 10, Suiza de 9,9, Dinamarca de 9,6, Austria de 8, Holanda de 5,9, Noruega de 5,9, Italia de 3,5, Portugal de 2,3 y España de **1,8**.

*
* *

Los datos estadísticos de la Oficina internacional de Berna, relativos a 1917 no alteran los resultados que se acaban de exponer: España, Holanda, Noruega, Suiza, y las mismas Austria e Italia con las terribles preocupaciones de la guerra, desarrollaron, algunas enormemente, sus servicios de Correos.

Los habitantes por funcionario y oficina bajaron: en Austria a 689 y 2.923; en España a 6.329 y 2.970; en Holanda a 1.300; en Italia a 950; en Noruega a 540 y 704; en Suiza a 520 y 921. Y descendieron los kilómetros cuadrados por funcionario y oficina: en Austria a 7,2; en España a 160 y 74; en Holanda a 6,4 y 20; en Italia a 7,4; en Noruega a 66,2 y 86; en Suiza a 5,7.

Nosotros no nos antepusimos a nadie.

Igualmente no, en la distribución por habitante del presupuesto, pues si subimos de 0,75 a 0,97, Dinamarca, Noruega y Holanda subieron respectivamente de 8,8 a 12, de 5 a 6 y de 5 a 6,77.

Ni en la circulación: Dinamarca ganó de 55 a 60, Holanda de 40 a 50, Italia de 15 a 22, Noruega de 33 a 75. Nosotros permanecemos firmes en *nueve*.

Figuramos a la cola en el número de funcionarios y oficinas postales proporcionalmente al número de habitantes y de kilómetros cuadrados; y en el presupuesto de gastos; y en el número de cartas y tarjetas circuladas en relación con la población; y en el producto de la venta de timbres y de otros emolumentos. Aunque ¡eso sí! somos los primeros, con gran ventaja, en convertir el deficiente servicio en renta magnífica.

De esas comparaciones, que enrojecen la cara del más estóico, se deduce cuánto España tiene que aumentar el número de sus funcionarios y sus oficinas postales y cuánto que mantener la supresión de la franquicia, si no hemos de permanecer a la distancia bochornosa de otros países, y más prácticamente si aspiramos a que el Correo sea, cada vez más rápido y poderoso, el émbolo que impulse las actividades económicas del país.

Porque, según decíamos en el Prefacio, y probado queda, en comparación con nosotros mismos es patente el progreso postal, pero al comparar nuestra marcha con la de otros países, abruma la consideración del estado lamentable que arrastra aquí el servicio de Correos. ¿Causa inmediata? El presupuesto pobre, con su consecuencia de falta de material y personal. La causa eficiente está en el desdén para la transcendencia «económica» del buen servicio de Correos.

¡El personal! De las comparaciones que anteceden se deduce que el número de funcionarios es de notable insuficiencia en consideración sólo a los servicios de hoy, y con las más caras tarifas. Imagínese qué aumento exigirá el desarrollo de los que ya funcionan, tales que el Giro postal y la Caja de ahorros, llamados a enormes desenvolvimientos, y la creación de los que esperan su turno, como el de paquetes postales, de cobros de efectos mercantiles, de suscripciones a la Prensa periódica, de bonos postales y de boletines de cobros, que se consignan en la base decimatercera de la ley de 14 de Junio de 1909.

Para sólo el funcionamiento del servicio de paquetes postales...

Este servicio, y el de Giro postal y la Caja postal de ahorros constituyen el trípode básico del Correo moderno. Los dos últimos, con robusta vida andan ya entre nosotros: ¿el de paquetes postales?

Le estatuye en su base 11 la ley de 14 de Junio de 1909, ansioso su redactor de limpiar el borrón que significa el que no hayamos establecido servicio tan importante, manteniéndonos al margen de la Unión postal universal y teniendo que admitir los procedentes de todo el mundo a costa de subvenciones a las Compañías de ferrocarriles.

Aún no se ha creado este servicio. ¿Hay quien sepa cuándo se establecerá...?

Porque háyase en cuenta este dato: La Estafeta de la estación del Mediodía de Madrid manipula diariamente de dos a tres mil paquetes, que corresponden sólo al extranjero y oficinas de Africa y de Baleares y Canarias en limitado número. Y bien: si el servicio se crease en las 47 provincias restantes y solamente que fuera para limitados puntos—lo que sería un servicio muy pobre—, ¿qué aumento del número de funcionarios exigiría el servicio de paquetes postales?

Pero el personal no se improvisa; y de la falta de personal para el servicio de *ahora* ya nos hablan las comparaciones antecedentes, y nos gritan la existencia de los mismos empleados donde se ha duplicado el servicio y las administraciones principales, como la de Barcelona y muchas más, en las que los funcionarios de Correos, con poner al máximun de tensión sus energías para simplemente cumplir, no logran ver satisfechas sus ansias de buen servicio, porque no es de hombres, ni de los heroicos de Correos, el imposible.

El primer jalón para señalar en España el rumbo que es forzoso que el Correo siga, es el del aumento considerable de personal, porque ciertamente no es la función para el funcionario, pero sin éste no es viable la función. Sin eso y sin aumentar el personal subalterno y los elementos materiales, es ilusorio establecer nuevos servicios: el de paquetes postales, si audazmente quisiera establecerse, no nos extrañaría que suscitara animadversión en los funcionarios de Correos, por temores racionales de no poder cumplir bien, y despertar, sin culpa de ellos, la animosidad del público, su señor.

AERONAVEGACIÓN POSTAL

La idea del dominio del aire por el hombre, ¿de qué tiempo? De muy antiguo, según pregona elocuentemente la aventura de Icaro.

Pero un fin necesita otro fin como medio; y hasta los tiempos actuales no ha tenido el hombre los antecedentes que sólo puede suministrar la ciencia, nunca partidaria del salto.

Es, pues, de hoy mismo, el *poner el pie* el hombre en el aire, porque de ésto sólo fueron levísimos barruntos las ascensiones de Montgolfier a partir de 1774, y las de sus sucesores.

Antes de la guerra que estalló en 1914, aún la conquista del aire era embrionaria—y científicamente en embrión continúa—, pero el Correo, cuya antiquísima tradición ennoblecedora es de audaz y entusiasta progresismo, ya se lanzó al espacio en 1913, en Francia, nación a quien corresponde el primer ensayo de aeronavegación postal.

Avión tipo Breguet-Samson que usa el Correo de España.

La guerra detuvo los avances a que todas las naciones se disponían,—entre ellas España que comenzó a ocuparse de este asunto en 1914—; pero la guerra impulsó tanto como nadie pudiera sospechar el dominio del aire, empresa que, como todas las en que se expone la vida, son amables al patriotismo, y en su lugar descanso las armas, ya el volar es de casi todos, por más que continúen en el misterio principios cuyo conocimiento es de gran monta.

Entre nosotros la Aeronavegación científica ha sido cultivada espléndidamente por Torres y Quevedo, inventor ilustre de un sistema de dirigible a que pertenecía el *Alsacia*, francés, de 20.000 metros cúbicos, y que ha sido adoptado oficialmente por el Almirantazgo inglés.

En cuanto a las aplicaciones postales, los proyectos de 1914 empezaron a dibujarse en 1919, y ya hoy el Correo español, que fué el primero en tantas invenciones, usa de la del dominio del aire con los mejores auspicios.

Por real decreto de 17 de Octubre de 1919, que refrendó el Sr. Burgos y Mazo como ministro de la Gobernación, siendo director general de Correos y Telégrafos el Sr. Ruano de la Sota, se estableció el servicio postal aéreo sobre la base de las líneas explotadas por el Estado y las de las Compañías nacionales y extranjeras que el Gobierno autorice, habiéndose de montar por vía de ensayo algunas líneas, especialmente las marítimas de unión de la Península con Africa y Baleares. Estos servicios están encomendados al cuerpo de Correos, y en tiempo oportuno se designarán varios oficiales que reciban su instrucción técnica en la Escuela oficial de Aeronáutica...

Puede utilizarse la vía aérea para el envío de toda clase de correspondencia, exceptuándose por ahora de estos transportes, la asegurada, certificada y paquetes postales, excepción que reproduce el art. 1.° del reglamento de 26 de Febrero de 1920 para la ejecución del decreto de Octubre. Los imponentes podrán pedir la vía aérea para el aviso de giros postales nacionales e internacionales, abonando además de los derechos establecidos para esta clase de correspondencia, el porte de una carta aérea.

La entrega de la correspondencia aérea al destinatario se hará con el carácter de urgente y por los medios más rápidos de transporte, inmediatamente a su llegada a la oficina de destino, quedando derogadas para estos efectos las limitaciones que los reglamentos postales establecen sobre la entrega de noche de la correspondencia a domicilio. Lo repite el artículo 12 del reglamento, según el cual no se cobrará el derecho de distribución.

La Administración de Correos no se hace responsable por el transporte aéreo de la correspondencia, en los casos de pérdida, avería o destrucción...

Para el transporte aéreo de correspondencia no se concede franquicia oficial de ninguna clase. El franqueo de la correspondencia aérea se hace por medio de sellos especiales: pero hasta que estos circulen se franquea con los sellos de la actual emisión con un sobrecargo que dice «Correo aéreo».

El límite de peso de cualquiera de los objetos de correspondencia destinados a circular por las rutas aéreas, no puede pasar de 500 gramos.

En 30 de Diciembre de 1919 se autorizó al director de Comunicaciones para contratar directamente con la casa francesa Latecoere el transporte de correspondencia por vía aérea entre Barcelona, Alicante y Málaga, y entre Málaga y Tánger; y, contratado y fijadas las reglas a que se han de sujetar las aeronaves, realiza el servicio con diecisiete aviones Breguet-Samson.

La correspondencia que circula por esta vía paga el franqueo correspondiente a su clase y peso, con arreglo a la tarifa del servicio interior, más un porte aéreo de cincuenta céntimos por cada 15 gramos o fracción. Esta tarifa es la más baja de las en uso en todas las naciones.

Por real decreto de 5 de Julio, refrendado por el señor Bergamín, se establecieron las líneas postales aéreas entre Sevilla y Larache, (que se ampliará con otra Sevilla-Tetuán), entre Barcelona y Palma y entre Málaga y Melilla, habiendo de concederse, por su situación en la zona polémica y por su carácter postal militar, a empresas españolas.

Desde Sevilla ha de haber expedición diaria en viaje redondo, enlazada con el tren expreso de Madrid, por aviones que reunan la velocidad media de 200 kilómetros a la hora y una carga útil para el correo de 300 kilogramos.

Entre Barcelona y Palma, y entre Málaga y Melilla, habrá expedición diaria en viaje redondo por hidroavión de flotador central, con velocidad media de 170 kilómetros y capacidad para 300 kilogramos.

Además del real decreto de 17 de Octubre de 1919 y de su reglamento de 26 de Febrero de 1920, exclusivos de Correos, es interesante conocer

el real decreto que apareció en la *Gaceta* del 15 de Noviembre último creando el Negociado de Aerostación y Aviación civiles en la Dirección de Comercio, Industria y Trabajo, y el real decreto de 25 del mismo mes, de la Presidencia del Consejo de ministros, sobre Navegación aérea civil, y el reglamento anejo a él.

ORGANIZACIÓN ACTUAL DE CORREOS

Subdirección.—Fué creado el cargo de subdirector por real decreto de 15 de Diciembre de 1914, debiendo desempeñarse por un jefe de Administración elegido libremente entre los del Cuerpo por el director general. Tiene acción directa sobre todos los organismos centrales, provinciales y locales encargados de la explotación del servicio, y su misión primordial es dar unidad a la gestión del Centro directivo y de todas las dependencias dedicadas a aquella explotación con los siguientes deberes y atribuciones:

a) Auxiliar al director general en el despacho de los asuntos; dictar todos aquellos acuerdos que sean consecuencia obligada de otros anteriores, no versando sobre materias que se haya reservado aquél, y resolver, por delegación de su jefe, los demás expedientes que expresamente le encomiende.

b) Preparar los presupuestos, memorias, estadísticas, reglamentos de ejecución, instrucciones y circulares, sometiendo estos trabajos al director general.

c) Presentarle asimismo una memoria anual sobre el resultado de la gestión administrativa, progreso de los servicios y eficacia de las distintas reformas implantadas.

d) Proponerle las innovaciones que estime convenientes.

e) Corresponder a nombre del director general con los particulares y con las autoridades y corporaciones oficiales.

Divisiones.—Por real orden de 13 de Enero de 1915, de conformidad con el real decreto de 15 del mes anterior, los asuntos de Correos se agruparon en dos Divisiones: la una, de organizaciones postales, y la otra, de servicios postales.

A la primera División, pertenecen los siguientes Negociados:

1.° Personal técnico.—2.° Centros y Enlaces.—3.° Contrataciones de conducciones.—4.° Construcciones.—5.° Material.—6.° Estadísticas.—7.° Planos.—19. Contratación de locales y obras.—21. Personal subalterno y rural.

Pertenecen a la segunda División estos Negociados:

8.° Correspondencia ordinaria.—9.° Correspondencia certificada.—10. Régimen internacional.—11. Correspondencia internacional.—12. Giro postal.—13. Paquetes postales.—14. Contabilidad.—15. Archivo y Biblioteca.—16. Caja postal.—17. Carteros urbanos.—18. Servicios aéreos.—20. Museo Postal.

Los Jefes de División examinarán diariamente los documentos de entrada en los Negociados de su demarcación y darán cuenta inmediata al

Subdirector de todo asunto importante o urgente. El de más categoría o antigüedad entre aquellos sustituirá al subdirector en ausencias o enfermedades. Tienen las mismas atribuciones e iguales deberes asignados en el reglamento de servicio a los jefes de Sección.

Inspección.—El reglamento de 21 de Julio de 1909 dispuso que se ejerciera la inspección y vigilancia de los servicios de Correos por los siguientes organismos: Inspección general. Inspecciones regionales. Inspecciones de ambulantes.

Por el real decreto de 15 de Diciembre de 1914 se desligaron la gestión administrativa y la acción inspectora y se dispuso que los organismos encargados de la inspección de cada servicio dependerán inmediatamente del inspector general del ramo que ordenará sus funciones con arreglo a los preceptos reglamentarios y las instrucciones que le comunique el director general; y por la real orden de 15 de Enero de 1915 se suprimió la denominación de subinspectores así generales como regionales. Los jefes de Administración adscritos a la Inspección general con la sola excepción del jefe, se intitularán inspectores centrales. En las regiones el inspector asumirá todas las funciones propias del cargo y para ejercerlas, cuando no actúen personalmente, utilizarán a los funcionarios adscritos a la Inspección en concepto de inspectores delegados. Se conserva la división en regiones.

El inspector general es el jefe de todos los servicios de vigilancia, y en lo concerniente a éstos tendrá acción directa sobre todas las oficinas de Correos, excepción hecha de las Divisiones, Negociados y dependencias del Centro directivo, en las cuales solamente girará las visitas e instruirá los expedientes que le encomiende el director general.

Le corresponde:

1.° Velar por el cumplimiento de todas las disposiciones reglamentarias y por el desenvolvimiento normal del servicio y dictar órdenes para corregir defectos y procurar que los empleados sean dirigidos de suerte que sin mancha de su hoja de servicios, puedan enmendar sus errores y mejorar sus procedimientos, estimulando su celo, animándolos en su carrera y educándolos para la práctica de sus trabajos.

2.° Dar instrucciones para que en el examen y depuración de las faltas sean cuidadosamente separadas la intencionales de aquellas que sin revelar una notoria negligencia puedan ser disculpadas.

3.° Distribuir los servicios de la Inspección.

4.° Visitar por sí o por los inspectores las oficinas que considere convenientes, una vez por lo menos cada año.

5.° Acordar suspensiones provisionales, instruir los expedientes que le encomiende el director y disponer la formación de los que estime necesarios.

6.° Imponer multas equivalentes a los haberes de uno a cinco días.

7.° Reunir antecedentes e informes sobre cada funcionario.

8.° Mantener comunicación constante con los inspectores.

9.° Dar cuenta diariamente al director de la marcha de los servicios y presentarle una Memoria anual.

Acertadamente distribuídos en Negociados los asuntos; siempre a la cabeza de ellos funcionarios de entusiasmo y capacidad; y relevantes figuras del Cuerpo los que constituyen el Estado Mayor, a Correos sólo le falta que un director de iniciativas y recio querer permanezca algún tiempo a su frente para la implantación de nuevos servicios y perfeccionamiento de los existentes en la medida que reclaman los cuantiosos beneficios que los de Correos están seguros de producir a la nación.

Junta de jefes.—Según el reglamento orgánico de 11 de Julio de 1909, la Junta de jefes, organismo de Correos (art. 5.°), emitirá dictamen en cuantos asuntos le encomiende el director general y será necesariamente oída en los expedientes disciplinarios por faltas muy graves en que incurran los funcionarios del Cuerpo. Forman parte de ella, por la real orden de 15 de Enero de 1915, con voz y voto, todos los jefes de Administración de Correos y los de las Divisiones del Centro directivo, aunque no tengan aquella categoría. Los vocales no residentes en Madrid asistirán a la Junta, obligatoriamente, cuando así se les comunique.

Ejerce las funciones de secretario un jefe de Negociado designado por la Dirección con carácter permanente. Este y los vocales que hubieran emitido su opinión en el curso del expediente podrán tomar parte en las deliberaciones de la Junta, pero no en la votación del informe.

Preside la Junta, con voto de calidad, el director general y en su ausencia el vocal de más categoría y antigüedad de los presentes.

Podrá funcionar la Junta con asistencia de cuatro o más de sus vocales que tengan voto en el asunto sometido a su dictamen; y si concurrieran en menor número se completará hasta el expresado con los funcionarios que les sigan en categoría.

Cuando el director o la Junta lo estimen conveniente podrán invitar a otros individuos del cuerpo para que asistan a determinadas sesiones, con el solo objeto de oir su parecer sobre el asunto puesto a debate.

La Junta se reunirá siempre que lo acuerde el director general.

Emitirá dictamen: 1.° En cuantos expedientes se refieran a modificaciones en el servicio general. 2.° En los recursos de revisión, condonación de correcciones, en los casos de condena por delitos extraños al servicio de Correos y en los de ineptitud física e intelectual de los funcionarios. 3.° En cuantas ocasiones lo crea conveniente la Dirección general.

Cuando se trate de informar en expedientes disciplinarios el presunto responsable puede nombrar, por escrito, defensor, al cual se le pondrá de manifiesto el expediente.

La votación es nominal, por categoría y antigüedad, de menor a mayor. Los acuerdos se toman por mayoría, decidiendo en caso de empate el presidente.

Las deliberaciones de la Junta son secretas, a excepción de la lectura del expediente y del escrito de defensa, que será pública en los expedientes disciplinarios.

Informado un expediente por la Junta, solamente el director general o el Consejo de Estado pueden emitir dictamen sobre el asunto. Cuando este es de resolución ministerial el director le presenta al ministro de la

Gobernación, expresando su conformidad con el informe de la Junta o las razones de su desistimiento.

Comisión de estudios.—Fué creada en 30 de Noviembre de 1918, por el director general, D. Juan Navarro Reverter, y encargada de estudiar y preparar:

La formación de presupuesto de gastos adaptado al desenvolvimiento y a las necesidades de los servicios; la organización del personal, mediante una clasificación proporcional y razonada; el desarrollo y posible perfeccionamiento de todos los servicios; la ordenación y reforma de todas las disposiciones reglamentarias vigentes, y cuantos asuntos le sean especialmente encomendados.

La Comisión se compone de siete vocales: el subdirector general y dos funcionarios de cada categoría administrativa, elegidos libremente por los que la integran.

La iniciativa para promover la elección se radicó en el funcionario más antiguo de la clase superior dentro de cada categoría, quien debería dirigirse a sus compañeros, recabando la emisión de sufragios y elevar al Centro directivo acta en que constaran los nombres de los funcionarios designados y la votación obtenida por cada uno. Para la más expedita práctica de tales operaciones, se trasladarían a Madrid los tres funcionarios a quienes, por antigüedad, correspondiera esta gestión, para constituir reunidos la Junta de escrutinio. La Comisión habría de empezar a actuar tan pronto como se hallase constituída.

Siendo la Comisión de carácter temporal, subsistirá su funcionamiento en tanto que se aprecie por el director general la utilidad de su obra.

Dictadas por el subdirector general las instrucciones pertinentes al cumplimiento de la orden y verificado el escrutinio, fueron elegidos el 28 de Diciembre de 1918, los señores siguientes:

Jefes de Administración: D. Enrique Fajarnés, que obtuvo 15 votos y D. Jesús Morencos, que obtuvo 13.

Jefes de Negociado: D. Godofredo de Figueroa, 65 votos y D. José de España, 48.

Oficiales: D. Eduardo Villalobos, que obtuvo 1.601 votos y D. Agustín Bret, 1.313.

Esta Comisión empezó sus trabajos en Enero de 1919, dejando de pertenecer a la misma en Agosto de dicho año el jefe de Negociado don Godofredo de Figueroa, por ascenso a la categoría inmediata superior; y en Noviembre, el oficial D. Agustín Bret, por dimisión del cargo.

Los trabajos de la Comisión han sido:

1. Reorganización de las escalas con la *regularización y proporcionalidad de las escalas* del personal facultativo (Febrero de 1919).
2. *Acoplamiento de la plantilla* de personal facultativo reorganizada *a los Presupuestos.* (Abril de 1919).
3. Trabajos para el *Presupuesto de 1920.*
4. Proyecto de bases para la implantación del *Correo aéreo* en España (Marzo de 1919).
5. *Proyecto sobre traslados* de los funcionarios del Cuerpo de Correos (Abril de 1919).

6. Proyecto de modificación y reorganización de las *plantillas del personal subalterno* (Agosto de 1919).

7. Informe sobre la *ampliación de los servicios de la Caja postal de ahorros* con motivo de la implantación de los *retiros obreros* (Octubre de 1919).

8. Proyecto sobre *distribución* del personal *de Jefes del Cuerpo de Correos* con motivo del aumento y reorganización de las escalas y con arreglo a las necesidades del servicio (Octubre de 1919).

9. Informe sobre el *ingreso en Correos de los nacidos o avecindados en Canarias* (Noviembre de 1919).

10. Informe sobre el reconocimiento o *validez de los ejercicios aprobados en la última oposición* (Noviembre de 1919).

11. Informe sobre la *supresión o modificación del examen de ampliación* de los oficiales del Cuerpo para ascenso a Jefes de Negociado (Noviembre de 1919).

12. Proyecto sobre la *creación de Juntas económicas en las Administraciones de Correos* de España (Noviembre de 1919).

13. Proyecto sobre *autorización a todos los funcionarios del Cuerpo para dedicarse a la enseñanza postal* (Diciembre de 1919).

14. Proyecto sobre *reorganización de la Inspección del servicio de Correos* (Diciembre de 1919).

15. Proyecto sobre la *creación de la Escuela Oficial de funcionarios de Correos* y modificación del plan de enseñanza vigente (Diciembre de 1919).

16. Proyecto sobre *modificación de los Tribunales de honor* (Diciembre de 1919).

Subdirector: D. Guillermo Capdevila.

Inspector general: D. Enrique Fajarnés.

Jefe de División: D. Marcial Meruéndano.

Jefe de División: D. Ricardo Camuñas.

D. Gorgonio Ballesteros, Jefe de la Central de Madrid.